

las religiosas, estudiadas en la Edad anterior, como los *Hermanos moravos* de Hutter y Scherding que presentaron todos los defectos del error de su origen y del principio socialista y autoritario que los mantenía; y los moravos de Zinzendorf (siglo XVIII) que «tienen la vida común, pero no los bienes», según dice un autor; ya ofrecen un aspecto más terreno y revolucionario, como los anabaptistas que, confundidos en un principio con los aldeanos de Metzler que pedían sus legítimos derechos á las tierras usurpadas por los señores, concluyeron por formar una secta en que el fanatismo religioso sólo servía á los planes de un despotismo como el de Juan de Leyde, ante el que era un engaño el principio de comunidad predicado á los comuneros en nombre de las doctrinas evangélicas. Valga para todas estas comunidades nuestro juicio de las religiosas en la Edad anterior.

Los libros de Moro, Bodin y Campanella, aparecidos en el siglo XVI, que representan una seria tendencia al comunismo socialista, caen plenamente en la apreciación que de los proyectos platónicos expusimos. Nacidos de una necesidad de mejora sentida y reforzada por el triste estado de las clases bajas, concluyen todos, renovando el principio licúrgico, por recurrir al medio que entonces podía parecer más fácil—dados los conceptos de Sociedad y Estado que reinaban y que luego han influido en obras de contemporáneos nuestros—y no sólo fácil, sino natural; pero que ciertamente es el peor, puesto que lleva al despotismo en cosas que sólo el propio convencimiento de su utilidad, allá donde la hubiese, ó la existencia de un lazo moral, étnico ó de parentesco, unido á sentimientos de aquí derivantes y reconocidos en el curso de esta HISTORIA, pueden fundar. De todas las comunidades que llevamos estudiadas (excepto acaso la de Licurgo), á ninguna funda la opresión. Nacen de suyo, y por eso se mantienen, atendiendo en todos órdenes á las necesidades naturales de los hombres, sobre cuyo olvido, así como el de sus naturales sentimientos, nada puede fundarse.

CAPÍTULO IV

CUARTA ÉPOCA.—LA REVOLUCIÓN INDIVIDUALISTA.

I.

En rigor, ni los economistas del siglo XVIII, ni los revolucionarios, tuvieron que hacer grandes esfuerzos para implantar sus ideas. Salvo aislados casos, al parecer concretos y reducidos (1), ó limitados á una clase especial de bienes y conservados por tradición, el *individualismo*, en los países latinos y en los mismos germánicos, había vencido y se llevaba tras sí la evolución económica. El individualismo es no sólo un principio que al orden de la propiedad puede referirse, sino un principio social, político, familiar, científico, aspectos todos de una raíz más alta metafísica. Por eso la división de la propiedad no es más que una consecuencia de la exaltación del individuo, de su predominio en la vida, de la ruptura y disgregación del grupo, de la asociación, de la familia y del parentesco como una unidad; es uno de tantos efectos como los que en política produjo. Y por eso, según el individualismo *personal*—derivante del concepto del hombre y de su fin—va creciendo, aumenta también la *separación* y fraccionamiento de la propiedad, cuyo carácter comunal pierde terreno, defendiéndose y sosteniéndose por la fuerza de la costumbre en unas partes, por las ventajas que traía, en otras, y al fin borrando de día en día su carácter. Así, que donde se conserva más pura, es allá donde la persona social que la producía se mantiene menos alterada, donde aún existe el sentimiento y el lazo moral del grupo, de parentela más ó menos real, ge-

(1) En sí eran aún muchísimos. Pero en relación á la propiedad privada, la minoría.

neralmente; y con él la experiencia de utilidad y conveniencia económicas.

Especialmente en los países latinos, habíase perdido el lazo orgánico moral que constituye en un grupo perfecto á los pueblos ó á las asociaciones familiares (lazo y sentido que se mantuvo entre los eslavos), dejando de reconocer las comunidades como organismos sustantivos, con personalidad propia y natural (aunque en beneficio de sus mismos miembros, cada uno, *singuli*: en lo que descansaba la propiedad común), formando una persona sucesiva en el tiempo, digámoslo así, puesto que con las generaciones se cambiaban sus componentes; y se vió sólo á los individuos en su existencia y necesidades temporales, con desprecio de vínculo alguno, procurándose la satisfacción de todas ellas, en lo físico y en lo psíquico, por sí solos, bastándose con sus propias fuerzas, en una propia y cerrada esfera inviolable y amplísima de actividad; restaurándose á su favor el concepto absoluto del dominio que imprime sello al derecho romano (1). Entonces se vuelve á llamar á la asociación *persona jurídica*, olvidando las tradiciones germanas y su sentido de la vida social. Y para quien conozca la historia de los organismos sociales y sepa el valor que tenía el grupo arcaico y la novedad de la exaltación del individuo—que fué el coronamiento de toda la artística y mañosa elaboración jurídica llevada á un grado superior de desenvolvimiento por los romanos,—luego de la posición exagerada *socialista* de la ciudad (que sólo lo era en el terreno político, pero muy al contrario en el *civil*), le es fácil comprender todo el alcance que tiene llamar á las sociedades, á todo lo que sube sobre el individuo (que viene á ser la única *persona natural*), *persona jurídica*.

Y no sólo se llegó á la posición atomística de los individuos y á la consideración de su vida independiente, aislada de la de los otros, formando una esfera cerrada sin acceso á los demás, y en la que es *absoluto* y *exclusivo* señor, concepto muy á luz en las obras de Rousseau y de Kant; sino que económicamente se vió un peligro ó una injusticia en toda forma de comunidad, y se la persiguió en todas sus manifestaciones; desde la comunal de los municipios á la de las familias (2). En este movimiento individualista se llevó la palma Francia, cuya Revolución, que da nombre á esta época y de que se originaron otros movimientos, es una explosión del sentido romanista, *igualitario*, *atomístico*; y en otro orden, del dualista de la escuela del derecho

(1) El feudalismo es, en esencia, individualista; pero relaja el principio la división de derechos que realmente le domina, y que forma una característica de la propiedad en la Edad Media.

(2) Vid. Memoria dirigida á la Asamblea de Berry en 1783.—Laveleye, 288.

abstracto.—Así, en este respecto, la Revolución no hizo nada propio ó mejor, nada nuevo. Resumió, dándole remate formal y aparatoso, el sentido individualista que había venido creciendo en la política y en la ciencia desde el Renacimiento, especialmente, y al que se debían las desamortizaciones españolas, los repartos de Luis XIV y Luis XV, las distribuciones y las *Enclosure Acts* de los ingleses. Bien pudo decir Le Play que «los vicios de la Revolución, cuanto más se estudian, más se ve que no han sido sino la continuación ó la consecuencia de los abusos del antiguo régimen decadente» (1). Lo genuinamente revolucionario y nuevo, fué la destrucción de los derechos señoriales, la libertad de las clases labradoras sujetas á servidumbre y de las industriales forzadas al gremio, y el advenimiento á la política y á las altas profesiones de la clase media, que luego había de dirigir por caminos nuevos y hacia horizontes repentinamente descubiertos, el desenvolvimiento jurídico provocado, sobre todo, en el orden político. No se ve este doble carácter de la Revolución tan marcado, como en los dos períodos que la francesa alcanzó en su desarrollo. En el primero, abolió el régimen feudal y se concluyó la obra de reivindicación de los bienes que pertenecieran á los pueblos y habían usurpado los señores, siguiendo así el camino señalado por las Ordenanzas Reales. En el segundo, conseguido el objeto principal, que era la gran reforma revolucionaria, se impuso el espíritu individualista que latía en su fondo; y vinieron los repartos y ventas de bienes comunales, las leyes sobre herencias y la destrucción de las comunidades familiares; de cuyo sentido no se apartó un ápice el Código de Napoleón, hasta merecer la célebre frase de Renan: «El Código de Napoleón está escrito para un hombre nacido expósito y muerto célibe.»

Bastan las indicaciones apuntadas para fijar el carácter de la Revolución francesa en lo que toca al asunto de nuestra historia. El hecho total—mirado á veces desde un punto de vista limitado ó secundario—cuenta hoy con una literatura tan vasta y varia, desde Velaunde á Erekman-Chatrian, de Quinet á Janet y Oncken, del autor incógnito de los *Crímenes de la Revolución* (179[™]) á Aulard en sus *Conferencias* de 1886, que sólo el examen de tanta opinión y juicio, sacándonos de nuestro propio campo, nos había de ocupar mucho tiempo. Rigorosamente llamada por la fuerza de los hechos acumulados y de las necesidades precisas de inmediata satisfacción, fué, en lo bueno y en lo malo, sin duda, más de lo que se propusieron sus inmediatos autores; pero no más allá de lo que sus elementos generadores prestaban. Todo lo

(1) *Reforme social*, III, pág. 431, nota 10.

que hizo, lo originó de sí misma; y la explicación de sus dos momentos esenciales y de las dos revoluciones que dentro de la total pueden señalarse, búsquese enteramente en el modo con que había sido preparada, en el estado de la conciencia pública, en la disposición de las ideas, bien clara en los autores del XVIII, y en las consecuencias, si no lógicas siempre, fácilmente deductibles, de los principios que habían calado en el espíritu del pueblo. Si en el gran movimiento de la política francesa en el pasado siglo, hemos de distinguir la Revolución de 1789 de la Revolución de 1793, y defender y apadrinar á la primera tanto como repudiar á la segunda, hágase tal, puesto que la distinción no puede ser más acertada; pero no se tenga á esta última como hija de la locura del momento, de la obsesión revolucionaria, de una maldad reflexiva y cruel de los hombres, como suelen decir autores poco escrupulosos del respeto á la verdad y al decoro de la historia: porque la Revolución de 1793 no fué inventada á provecho de facciones políticas, sino que se impuso, y hay que diputarla, con todos sus vicios, como hija de su tiempo, correspondiente al sentido de la política y de las relaciones sociales entonces dominante, tanto como la de 1789, en la que la grandiosidad de la empresa, lo noble del cometido y los esfuerzos de sensatez de una minoría penetrada de su misión y de la fuerza que esto la daba, supieron apartar y tener sofocados todos los excesos, deplorables y condenables ante el tribunal de la historia, pero fatales de suyo.

Veamos ahora las consecuencias de sus leyes y de su espíritu en las formas de la propiedad comunal, lo mismo en Francia que en otras naciones, en que corrió paralela la misma idea é iguales procedimientos, no ciertamente en todos casos copia de los franceses, sino efecto de propia energía é impulsión original.

Desde luego, el efecto mayor de las leyes desamortizadoras recayó sobre los bienes de los municipios, ya por ser la masa colectiva y *comunal* de propiedad más considerable, ya porque realmente el Estado no pudiera influir ni llevar la mano sobre otras (comunidades de familia, v. gr.), ni lo creyó prudente en todas ocasiones. De un modo indirecto se pudo influir sobre un uso comunal, como era el de *pastos libres*, por el cierre de las propiedades privadas, dictado en 1791 en Francia, en 1813 en España y por las *Enclosure Acts* en Inglaterra. Aun las leyes sobre los bienes de los pueblos (contando con que hay que exceptuar no pocas regiones: Suiza, Rusia, las eslavo-danubianas), no tuvieron todo el efecto que pudiera esperarse; pues ni se cumplieron por igual, ni muchas veces llegaron á tener realización, merced á derogaciones legales; y además, en muchos puntos se distinguió entre los bienes verdaderamente *comunales* de los pueblos y los de *proprios*, siendo para estos últimos más rigurosas y ejecutivas las disposiciones, aunque

aquéllos no salieran bien librados siempre; ya porque de un modo directo se ordenara su reparto, como en Francia, ya porque se les incluyera alguna que otra vez, confusa é indebidamente, entre los de *proprios*.

Algunas disposiciones se dieron también que tocan á la comunidad del patrimonio conyugal y familiar—que es una especie, aunque reducida, de comunidad—motivo por el qué nos ocuparemos de ellas.

II.—Francia.

La consideración repetida del movimiento revolucionario como individualista y desamortizador, pudiera hacer creer que hasta los decretos de 1792 y 93 no había en Francia más propiedad privada que la señorial, ó si había otra, era insignificante. Conviene rectificar este prejuicio. El mismo Lavéleye, al querer explicar la diferencia de la evolución económica en Inglaterra y en Francia, por la persistencia con que en esta última se habían mantenido las comunidades, al revés de lo que ocurrió en Inglaterra, dice que la disgregación de aquéllas y la aparición de la clase de pequeños propietarios, se verificó en Francia cuando ya el feudalismo iba de vencida (por lo que no pudo acumular la propiedad, como hicieron los ingleses), y cuando *se acercaba la Revolución*; de modo que «entre el momento en que los comuneros se transforman en pequeños propietarios, y aquel en que el Código civil vino á emanciparlos completamente, la aristocracia feudal no tuvo tiempo de usar de su poder» para ensanchar sus propiedades á costa de aquéllos.

Esta apreciación se funda en los hechos. Según Tocqueville (1), en 1789 había un número de propietarios privados igual á $\frac{1}{2}$ ó $\frac{1}{3}$ de los actuales; notándose, de los expedientes que para la venta de los bienes nacionales se instruyeron, que la mayor parte de los adquirentes eran ya dueños de otras tierras. Turgot y Necker hablaban del número *inmenso* de fincas pequeñas que había, lo cual (caso aparte de la exageración que quizás se puso en el adjetivo), pudo también observar el viajero inglés Arturo Joung (2).

Por otra parte, Luis XIV ordenó en su tiempo distribuciones entre los vecinos, de las tierras *de aprovechamiento común*, dando á cada familia un lote igual. Así se dispuso también para la provincia de Trois-Evéchés en 1762: en 1771, 73 y 77, respecto á las *Generalités* de

(1) *L'ancien régime et la Révolution*.

(2) Azcárate, *Ob. cit.*, II.

Anch y Pau; en 1774, en Borgoña, Maconado, Auxerrois y los *pays* de Gex y Bugey; en 1777, para las provincias francesas de Flandes; y en 1779, en Artois (1).

Así las cosas, sobreviene la Revolución, en la cual, en orden á la propiedad comunal y especialmente á la de los pueblos, hay que distinguir dos períodos: el de destrucción de los derechos señoriales, y el de repartimiento y reducción á propiedad de los bienes de los municipios. Ambos períodos responden, como hemos dicho, á dos sentimientos perfectamente lógicos y perceptibles en la Revolución. Nunca los pueblos, ni en plena Edad Media (2), ni cuando las discusiones de los juristas en el xvi y xvii, ó las intrusiones de los señores y de los reyes, habían perdido la noción y la conciencia de sus derechos primitivos y de las usurpaciones de unos y otros, á pesar de las teorías jurídicas hechas al caso. Así, que tanto en los levantamientos de los aldeanos después y antes de la Reforma (el de Jhon Ball en Inglaterra, el de Metzler en Alemania, la *Jacquerie* en Francia), como en el siglo xvii en Rusia, como en las sediciones de tiempo de la Revolución con sus excesos terribles, como en las reclamaciones de nuestras Cortes, siempre se trató de reivindicar, y se llevaba al frente, un programa de los derechos de los pueblos contra las usurpaciones de los señores (3).

Esto era ciertamente lo que más importaba á las clases francesas no aristócratas. La población rural gemía en un estado deplorable: la opresión señorial pesaba sobre ella. M. E. Levasseur, en su *Histoire des classes ouvrières en France*, ha trazado un cuadro muy vivo del estado de la propiedad y de los labradores antes de 1789. «En los últimos tiempos de la monarquía antigua—dice—la propiedad era en gran parte feudal y continuaba gravada con la mayoría de las servidumbres y desigualdades de la Edad Media, á las que se habían añadido las servidumbres y desigualdades reales.—El privilegio vencía al derecho,

(1) Cárdenas, I, lib. 1.º, es. XI y XII.

(2) «El despotismo teocrático y el monárquico han obtenido más de una vez el reconocimiento, casi el afecto, del pueblo á quien sujetaban. El despotismo feudal siempre ha sido rechazado, odioso, insoportable: ha oprimido los destinos de los hombres sin reinar jamás en los corazones; porque en la teocracia, en la monarquía, el poder se ejerce en virtud de ciertas creencias comunes al señor y al vasallo..., habla y obra en nombre de la divinidad ó de una idea general, pero no en nombre del mismo, del solo hombre. El despotismo feudal es del todo diferente: representa el poder del individuo sobre el individuo, el dominio de la voluntad caprichosa y personal del hombre: esta es la tiranía por excelencia, que el hombre no ha querido jamás aceptar.»—Guizot, *Historia de la civ. en Europ.*, Lec. IV.

(3) Vid., por ejemplo, los doce artículos del manifiesto de Metzler y Stock.

puedo decir que era la forma ordinaria del derecho, en una sociedad que en materia administrativa, rentística y civil, hacía en todos sentidos preferencias personales. Este era el vicio radical del régimen antiguo... dificultaba el reparto de las cargas públicas y perjudicaba así el desenvolvimiento de la riqueza del país.—*Labradores pobres, agricultura pobre; agricultura pobre, soberano pobre*, había dicho Quesnay cuarenta años antes del viaje de Arturo Joung» (1).

«El rey, el clero y la nobleza, poseían la mayoría de las tierras, las tres cuartas partes próximamente; los plebeyos $\frac{1}{4}$ apenas. Y no es que la propiedad no estuviese muy dividida en algunos puntos (2). Al lado de los vastos dominios de algunos grandes señores, había pequeñas y muy pequeñas propiedades fundadas por aldeanos ó por hidalgos campesinos que manejaban por sus propias manos el arado; y por bajo de los propietarios grandes ó pequeños, cultivaban parcelas de corta extensión y á título diverso, los colonos.» Fuertes trabas dificultaban las adquisiciones de los plebeyos, y aún, cuando llegaban á ser propietarios, estaban sometidos á infinidad de cargas. Sobre la cosecha recaían el *champart* ó porción reservada al señor, el diezmo, el privilegio de recoger el vino con antelación, á favor de los señores: tenían éstos el derecho de vender únicamente su vino durante treinta ó cuarenta días para evitar la competencia; el derecho de corvea que arrancaba al labrador á sus faenas cuando más precisos eran sus cuidados para la tierra propia; y sobre todo, el odioso derecho de caza, que daba lugar á infamias como la cometida por el mariscal de Broglie con uno de sus arrendatarios, cuyo criado había tenido la desgraciada idea de matar una res que destrozaba el jardín. El mariscal destruyó toda la cosecha y el arbolado del arrendatario, usando de su derecho de caza (3).

«La monarquía—dice M. Levasseur—había llevado el privilegio hasta al pago de las deudas privadas. El deudor insolvente, si era noble ó tenía apoyo en la corte, obtenía del rey moratorias, del Consejo de Estado decretos de sobreseimiento, y los vencimientos se aplazaban.» La Revolución se dirigió contra este régimen. «El Tercer Estado trazó claramente las grandes líneas de la sociedad nueva.—No más cartas-órdenes del rey, no más confiscaciones; garantía completa de la libertad individual, de la libertad de trabajo (impedida con la tiranía gremial), de la libertad de imprenta, inviolabilidad de la propiedad, supresión absoluta del régimen feudal y redención de los derechos que de él derivan, abrogación de todo privilegio pecuniario, reparto igual del

(1) 2.ª part., I, pág. 23.

(2) Comp. antes, pág. 253.

(3) M. Gardin, *Le bon vieux temps*; cit. por Rampal en su *Lettre aux cult. franc.*

impuesto y votación de las contribuciones por la Asamblea nacional, responsabilidad de los agentes del poder ejecutivo: tales eran los votos unánimes del Tercer Estado. Para llegar á este fin, hubo que sostener numerosas luchas, y sufrir terribles borrascas.»

A estos votos—impulsados más aún por la conducta de los aldeanos que se tomaban justicia por mano propia—se debieron: el decreto de 4 de Agosto aboliendo el régimen feudal y sus derechos anejos, y luego las disposiciones de 1790 aboliendo el *triage* y las divisiones que hubiera producido sin sujetarse á la Ordenanza de 1669 (1); la ley de 1791, en que se dió á los pueblos la propiedad de los *baldíos y vacantes* que tenían los señores, excepto los poseídos de un modo público y solemne antes de 4 de Agosto de 1789; la de 1792, en que, extremándose el rigor, ya no se respetaron estas excepciones; y en fin, la de 1793, declarando que *todos* los baldíos (excepto los adquiridos á título oneroso de que había acta auténtica) (2), podían ser reivindicados por los pueblos, «poniendo así, dice el Sr. Cárdenas, á los nobles fuera de la ley».

Hasta aquí el primer momento de la Revolución. Libertadas las tierras de manos de los señores y acumuladas en las de los pueblos, obró el sentimiento individualista (3), y se pensó en la reducción de aquéllas á propiedad privada. La Asamblea Legislativa acordó en 1792, la división ó reparto de las tierras de los pueblos entre los vecinos, exceptuando los bosques, y dando á la medida un carácter obligatorio. En 1793, luego del último decreto relativo á los derechos de los señores, se llegó á pensar en repartos generales de bienes, idea que la Convención cortó de raíz, pero disponiendo respecto á los de los pueblos, el reparto, si lo autorizasen los votos de $\frac{1}{3}$ de los vecinos; siendo de notar que en esta época, $\frac{1}{6}$ del territorio estaba sin cultivar, contándose grandes abusos de los ricos sobre aquellos bienes (4).—El reparto había de hacerse por cabezas y sin distinción de clases (excepto los señores que hubiesen adquirido el *triage*), prohibiéndoseles á los adquirentes la enajenación por diez años.

Esto tocante á los comunales.—De los *propios*, se incautó el Estado en 24 de Agosto de 1793, mandando venderlos como *nacionales*.—No faltaba oposición á esto, que con los abusos é injusticias cometidas, hizo levantar quejas: como la de un diputado que en 1795 calificaba el repar-

(1) Vid. esp. III.

(2) Art. 1.º

(3) Precisamente los dos polos de la Revolución parecen ser este sentimiento y el anti-feudal; y ciertamente que al último se deben más reformas beneficiosas, aunque el primero, de un modo indirecto, trajese muchas.

(4) Azcárate, II, p. 330.

to de *perjudicial é injusto*. En 1796, el Directorio lo dejó en suspenso, así como la ley de propios (*patrimoniaux*), dictándose otra disposición en 1804 resolviendo dudas, reconociendo las ventas y repartos hechos (de unos ú otros bienes), si constaban por escrito, y ordenando la devolución de los no repartidos ó vendidos. En 1813, se dió la ley de enajenación de propios, obedeciendo á los apuros económicos de Napoleón, y en ella se respetaron los comunales. También se abolió la ley en 1816.

Entre unas y otras vicisitudes, el caso es que habían ido desmembrándose los bienes comunes, y sobre todo, los de propios de los pueblos. A pesar de ello, quedan no pocos comunales, especialmente en las Landas, Altos y Bajos Alpes, Altos y Bajos Pirineos, Gironde, Isère, Creuse, Bajo Rhin y Mosela. Respecto á ellos, se han pronunciado siempre los Consejos generales (Diputaciones) contra la venta y reparto, aconsejando «el arrendamiento á largo plazo para proteger las explotaciones agrícolas» (1).

Mejor librados salieron los restos del antiguo régimen de comunidad particular y explotación en común, aún conservados, según veremos; y en cuanto al derecho de pastos (*vaine pature*) que ya reconocimos en un principio y que existía en pleno siglo XVIII con la prohibición del cierre de heredades, vino á quebrantarse por la ley de 1791, en que se declaró para todos los propietarios el derecho de acotar y cerrar libremente sus heredades (2).

La corriente individualista é igualitaria (3) de la Revolución, alcanzó aplicación nueva, prohibiendo los testamentos y distribuyendo la herencia por partes iguales entre los hijos, no dejando apenas $\frac{1}{10}$ libre al causahabiente, y no para *mejorar*. Esta medida hería directamente á las comunidades familiares, subsistentes en el Nivernais, Auvergne y Bourbonnais, en las que se señalaban síntomas de disolución; entre cuyas causas, significadas desde el XVI, señala Laveleye el espíritu individualista y el egoísmo, la desaparición de la servidumbre, que era un lazo de unión, y la enemiga de los juristas (4).

En resumen de estas medidas ¿qué había conseguido la Revolución? «La Revolución, dice M. Rampal, ha libertado al cultivador; le ha librado de las trabas que le ceñían bajo el régimen feudal. Le ha puesto en completa posesión de los frutos de su trabajo que le arrebatában

(1) Laveleye, 334. «Se refiere á los bienes propiamente comunales, ó á los de propios?»

(2) Laveleye, 334—336 & 39.

(3) Y de un doctrinarismo muy acentuado, en estas medidas.

(4) Laveleye, 237-8.

